

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE LOGROÑO

N° AUTOS: IMPUGNACION LAUDOS MATIELECTORAL 575 /2010

En Logroño (La Rioja) a siete de Marzo de dos mil once.

Vistos por el limo, Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social no 2, Da

M^a JOSE MUNOZ HURTADO los presentes autos n° 575/10 seguidos a instancia de D. JMSDG en nombre y representación de UGT contra XXX, CCOO y CSI-CSIF sobre IMPUGNACION LAUDO ARBITRAL EN MATERIA ELECTORAL.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 116/11

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 9/07/00 tuvo entrada demanda formulada por D. JMSDG en nombre y representación de UGT contra XXX, CCOO y CSI-CSIF y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, salvo la empresa demandada, y abierto el acto de juicio por las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- En el proceso electoral celebrado en la empresa XXX en junio 2010, al procederse por la Mesa Electoral al recuento de los votos emitidos se apreció que siendo 41 los votantes se habían emitido 42 votos, obteniéndose los siguientes resultados:

- CCOO - 2 delegados - 16 votos
- UGT - 1 delegado - 13 votos
- CSI-CSIF - 2 delegados - 13 votos.

Por la mesa se acordó restar un voto al sindicato CCOO manteniéndose como consecuencia de ello la atribución de resultados.

Segundo.- Tras presentar la correspondiente reclamación ante la mesa el Sindicato UGT formuló impugnación por el procedimiento arbitral, dictándose laudo 25/10 de 1/07/10 desestimatorio de la misma

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos probados son conformes, además de resultar acreditados documentalmente. (Art. 97.2 LPL)

Segundo.- A través de la demanda iniciadora del proceso, el sindicato UGT impugna el laudo arbitral por el que se declaró la validez del proceso electoral celebrado en la empresa demandada, fundando tal pretensión en que, ante la constatación en el acto de escrutinio de que se había emitido un voto más que el del número de votantes, la decisión de la Mesa de restar el mismo a los obtenidos por el sindicato CCOO que había conseguido un mayor número de sufragios, constituye un vicio grave del procedimiento que altera el resultado de las elecciones, por cuanto en el caso de que el voto

irregularmente emitido hubiera sido para CSI-CSIF, el sindicato UGT, que obtuvo los mismos votos que el anterior, habría logrado un representante más.

Por los codemandados se solicitó la confirmación de laudo arbitral por sus propios razonamientos.

Tercero. a) Dispone el Art. 75.3 ET que, inmediatamente después de celebrada la votación la mesa electoral, procederá públicamente al recuento de votos mediante la lectura por el Presidente en voz alta de las papeletas.

Ante la parca regulación legal de esta parte del proceso electoral, la doctrina científica y jurisprudencial mayoritaria viene entendiendo que, deben aplicarse a las elecciones sindicales de manera analógica los criterios y reglas que rigen en los procesos electorales a representantes públicos, de los que se ha hecho eco la doctrina constitucional al interpretar la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, poniendo de relieve la especial relevancia que en el Derecho electoral tiene el principio de conservación de los actos válidamente celebrados en virtud del cual debe prevalecer la interpretación más favorable a la plenitud del derecho de sufragio y de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores. Principio que tiene una doble manifestación: de un lado, que sólo procede decretar la nulidad y consiguiente reiteración de las elecciones cuando los vicios de procedimiento o las irregularidades detectadas afecten al resultado electoral final, y de otro, que dicha nulidad se ha de restringir, cuando ello sea posible, a la de la votación celebrada en las secciones o mesas en las que se produjo la irregularidad invalidante, sin que la misma pueda extenderse, a los demás actos de votación válidamente celebrados en toda la circunscripción (SSTC 25/90 de 19/02; 167/07 de 21/08 y 168/07 18/07)

B) En nuestro caso, resulta evidente que en el acto de la votación se produjo una anomalía o irregularidad habida cuenta que se emitió un voto más que el número de electores, lo que revela inequívocamente que se produjo una falta de correspondencia entre el número de votantes y el de sufragios emitidos, constituyendo el objeto de debate judicial determinar si la decisión de la mesa para resolver tal incidencia es constitutiva de un vicio grave del procedimiento electoral que haya tenido incidencia en su resultado.

La respuesta a dicho interrogante debe ser negativa, pues a la vista de los votos obtenidos por las tres organizaciones sindicales que participaron en el proceso electoral, la medida adoptada, quitando el voto sobrante, que se desconocía a favor de que sindicato se había emitido no pudiendo presuponerse como indica UGT que fuera favorable a CSIF, pues también pudo haberlo sido para UGT, a CCOO, tuvo un efecto neutro en la determinación del resultado electoral, habida cuenta que de tal forma se mantuvo inalterable el número de representantes que correspondían a cada una de las tres opciones sindicales en función del número real de electores que habían ejercido su derecho de voto y los sufragios emitidos a favor de cada uno de ellos.

En consonancia con lo previamente razonado, se impone la íntegra desestimación de la demanda.

Cuarto Conforme al Art. 132 L.P.L. contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que DESESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por D. JMSDG en nombre y representación de UGT contra XXX, CCOO y CSI-CSIF debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones formalizadas en su contra.

Notifíquese a las partes

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.